

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82
O R D I N A R I A

MARTES 11 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes once de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y uno, Ordinaria, celebrada el lunes diez de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XXIV. 10/2009

Acción de inconstitucionalidad número 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto número LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26, 83 y los transitorios séptimo y décimo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de*

Sesión Pública Núm. 82

Martes 11 de agosto de 2009

Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83, únicamente en la porción normativa que establece que el Gobernador Interino deberá ser electo por “dieciocho” del número total de integrantes de la Legislatura y los transitorios cuarto, quinto, décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo período” y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “F) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SEXTO Y SÉPTIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ)” (páginas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, ya que el partido accionante alude por una parte, a la violación al artículo 116 y a las bases establecidas en el numeral 54, constitucionales; sin embargo, el precepto

de la Constitución Federal que contiene la previsión relativa a la conformación del Congreso de la Unión, en un porcentaje de sesenta por ciento de diputaciones de mayoría relativa y cuarenta por ciento de representación proporcional, es el numeral 52, por lo que este Pleno no está en posibilidad de analizar sus argumentos, en tanto que, tratándose de acciones en materia electoral, existe previsión expresa en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 71, segundo párrafo), en el sentido de que las sentencias sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se pronunció en el sentido de considerar que en el caso concreto sí es posible tener por norma controvertida el artículo 52 constitucional y no el diverso 54 de la propia Norma Fundamental, dado que corregir el error en la cita no es realmente una suplencia. Además, sostuvo que en ese orden de ideas, sí existiría materia para una violación, dado que sería en perjuicio de las minorías, pues la representación proporcional se reduce por la norma.

A su vez, el señor Ministro Valls Hernández precisó que se trata en ambos casos de preceptos de la Constitución General de la República.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó lo indicado en las fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco del proyecto, en cuanto al planteamiento de invalidez esgrimido respecto del artículo 54 constitucional, siendo necesario agregar en el proyecto por qué la norma impugnada no transgrede el artículo 116, fracción II, constitucional, para lo cual bastaría con señalar que en esta fracción únicamente se establece una relación numérica entre el número de habitantes y el número de diputados.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón recordó que en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral no se puede analizar la validez de preceptos al tenor de artículos constitucionales que no se estimaron violados en la demanda respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que a su juicio también se puede atender a la línea argumentativa que se desarrolla en la demanda para determinar cuál es el precepto constitucional que efectivamente se estima violado, por lo que en el caso concreto se está aduciendo violación al artículo 52 constitucional, ya que no debe limitarse a tomar en cuenta el guarismo impreso. Además, consideró que el

precepto impugnado violenta lo previsto en la Constitución General de la República.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestó no estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano en tanto que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que únicamente se podrán tener por violados los preceptos constitucionales que se hayan señalado así expresamente.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con la interpretación realizada por el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sobre el alcance del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia; por otro lado, precisó que tal como lo indicó el señor Ministro Cossío Díaz sí es necesario responder el planteamiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 116, fracción II, constitucional, el cual resulta infundado, subrayando que éste es el único precepto que rige a las legislaturas locales en materia de representación proporcional.

Agregó, que más adelante manifestará su objeción a la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, y señaló que realizaría el ajuste correspondiente en el engrose.

El señor Ministro Góngora Pimentel indicó compartir el sentido del proyecto, toda vez que el promovente reclama la invalidez del artículo 26 de la Constitución local por estimar que vulnera las bases del artículo 54 y del 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de representación proporcional. Asimismo, estimó infundado el planteamiento relativo a que la existencia de un total de treinta y seis diputados locales contradice el principio de certeza en materia electoral. Mencionó que el proyecto sostiene que existe un error en la cita del artículo 54 de la Constitución Federal, debido a que la previsión relativa al Congreso de la Unión, al tenor de la cual la Cámara de Diputados se integra en un porcentaje de sesenta por ciento de diputaciones de mayoría relativa, y un cuarenta por ciento de representación proporcional se prevé en el numeral 52 de la propia Constitución, por lo que no se está en posibilidad de analizar los argumentos vertidos.

Al respecto, manifestó que es cierto que del contenido de los argumentos expresados en el concepto de invalidez, se observa que el partido actor se refiere a la distribución de los diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, y por ello, se confirma que en el supuesto de

justificar la invalidez, tendría que sustentarse en el artículo 52 de la Constitución Federal, y no así en las bases previstas en el mencionado artículo 54.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la demanda respectiva se hace referencia a que el artículo 26 de la Constitución impugnada no es conforme a la fracción II del artículo 116 constitucional y que, además, se aleja de los principios establecidos en el artículo 54 de la propia Norma Fundamental. Además, precisó el contenido de la propuesta del proyecto, estimando que el artículo 54 constitucional que se dice violado en su fracción V, sí contiene un referente que puede ser aplicable a los Estados, por lo que no es correcta la respuesta que se da en el proyecto en cuanto a que el concepto de invalidez se debió referir al artículo 52 constitucional.

Agregó, que atendiendo a lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas es necesario determinar si se debe o no analizar la norma impugnada conforme a lo previsto en el artículo 54 constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que de la lectura de la tesis transcrita en las fojas de la ciento sesenta y seis a la ciento sesenta y ocho se advierte que debe atenderse a la línea argumentativa desarrollada en la demanda, por lo que debe considerarse el planteamiento y no el guarismo utilizado, máxime que en el caso concreto

sigue vigente el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos sobre si cada Estado tiene libertad para determinar el sistema de representación proporcional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia podría interpretarse en el sentido de que sí puede suplirse el error en el precepto constitucional violado, al estimar que se debe dar lectura al citado párrafo en concatenación con el primero, y si efectivamente se declararán preceptos invocados, pasa por un análisis previo de corrección de errores en la cita que está en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria. Manifestó que uno declara la violación de un precepto expresamente señalado, en tanto que el otro, implica que la Suprema Corte de Justicia no pueda corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados.

Además, agregó que en el caso concreto a su juicio el precepto impugnado no debe analizarse a la luz del artículo 52 constitucional, en tanto que se refiere a la proporción entre diputados por votación mayoritaria.

Posteriormente propuso dos puntos que deben abordarse para resolver el asunto en su totalidad: el primero consistente en señalar que no se lleva a cabo ninguna actividad prohibida por el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria al corregir la cita en los preceptos, lo que

valdría la pena dejarse como una tesis con la finalidad de no repetir estas discusiones en el futuro; y el segundo, que se puedan utilizar los dos criterios, por una parte, el del artículo 52 constitucional respecto a que no hay una separación importante, y por el otro, el diverso 116 constitucional, que son los dos que se reclaman en la acción de inconstitucionalidad de mérito, es decir no se está en posibilidad de inventar nada respecto de lo planteado en la demanda, sino que simplemente se especificaría que existe una delegación al Legislador.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el porcentaje efectivo es 60.94% y 38.78%, de manera que la diferencia sería mínima; por lo que se podría responder, respecto al artículo 116 constitucional, que no existe violación, en tanto que respecto al diverso 54 constitucional, no se establece un porcentaje específico sino que ha sido interpretación jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el determinar el porcentaje 60%-40%, que si bien es cierto que no rige para las Legislaturas de los Estados al no señalarse de manera específica para la legislación federal, lo cierto es que podría servir de modelo, situación que no se alejaría del porcentaje establecido de 60.94% y 38.78%.

Por su parte, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que conforme a la postura del señor Ministro Franco González Salas, existe la atribución de

los Estados de autorregularse en ese tipo de situaciones y con base en el 116 constitucional. Estimó correcto el planteamiento del proyecto pues no se trata de verificar el porcentaje que representa el nuevo diputado de representación proporcional con los que se adicionan de mayoría relativa, sino en conjunto con todos los integrantes en el Congreso.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que existe la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte que señala que el modelo de representación proporcional y relativa a nivel local debe ajustarse al sistema federal, la cual es de rubro: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Por otro lado, estimó necesario que se precise si se realizará el análisis al tenor del artículo 54 constitucional y que si la mayoría estima otra redacción, la elaborará, lo cual solicitó que quedara claramente precisado. Agregó que en relación con el diverso 116 de la norma fundamental, aceptaba las sugerencias del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que es indispensable el análisis en su conjunto, no por separado.

Sesión Pública Núm. 82

Martes 11 de agosto de 2009

Agregó que su posición no se basa en que las Legislaturas pueden manejarse libremente, sino que deben tomar decisiones razonadas que no vulneren los sistemas. Manifestó que se ha alejado de las tesis que ha definido el Pleno con anterioridad conforme a los argumentos que en su momento presentó.

Además, se cuestionó sobre qué pasaría si un Estado decide privilegiar la representación proporcional para acercarse a una proporcionalidad mayor en la distribución de diputados, es decir, si se declararían inconstitucional al alejarse del esquema que fija el diverso 54 constitucional. Asimismo, señaló que para analizar la validez del sistema aplicado a nivel local para una legislatura de treinta y seis diputados, sería conveniente tomar en cuenta en lugar de reglas para una Cámara de Diputados de quinientos que se eligen a nivel nacional en trescientos distritos electorales, en cinco circunscripciones plurinominales, las reglas establecidas en la propia Constitución para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en donde no sólo existen dichas reglas sino que, además, se prevé una cláusula de gobernabilidad en el artículo 122 de la Constitución Federal.

Manifestó que si existiera una relación de similitud y de analogía, no sería la Cámara de Diputados sino la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como órgano legislativo de una entidad federativa, la que en tamaño y condiciones se asemeja mucho más a los que existen en los Estados. Por

tanto, señaló que mantendría su postura e invitó a los señores Ministros a reflexionar sobre el tema. Además, adelantó que se pronunciaría en contra del proyecto respecto de la declaración de invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues estimó que tiene toda la racionalidad de un sistema conforme a lo que dispone el 116 constitucional y las reglas universales adoptadas para los sistemas electorales, lo cual podría cambiar en cualquier momento tanto a nivel federal como local, ya que siempre ha existido la tendencia de tener como referencia el sistema federal para los sistemas locales, y actualmente existe el sistema doctrinariamente denominado “mixto con predominante mayoritario”, el cual ha permitido que a lo largo de más de treinta años se hayan introducido más de seis fórmulas para integrar la Cámara de Diputados; que la última que se originó con la reforma de mil novecientos noventa y seis, derivó de un consenso entre los partidos políticos nacionales, que consideraron razonable, conforme a las condiciones políticas del país, establecer un límite del 8% a la sobrerrepresentación que puede tener un partido político, si se tratara de una pluridad, lo que es aceptado, pues existen diversos sistemas electorales, como en el caso de Alemania que se presenta un sistema mixto en el cual se elige igual número por mayoría relativa que por representación proporcional, en tanto que existen otros sistemas electorales en que se eligen todos los miembros de un cuerpo colegiado -el parlamento- a través de un sistema de representación proporcional y las fórmulas que se

señalan para la integración siempre tienen umbrales o condiciones que introducen ciertas distorsiones, lo cual es plenamente aceptado.

Agregó que a su parecer efectivamente existen una serie de criterios que se fijaron con anterioridad, pero señaló que se deben reflexionar a la luz de la vida democrática del país, por lo que se debería dar oportunidad a los Estados de determinar dentro del marco de la Constitución y de las decisiones razonables y razonadas, sus sistemas electorales conforme a lo previsto en el artículo 116 constitucional, y que si se opta por un parámetro, se elija el relativo a la Asamblea Legislativa y no el de la Cámara de Diputados.

El señor Ministro Góngora Pimentel agregó que respecto al estudio del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, existe una tesis aprobada por el Tribunal Pleno en la cual se determina que la falta de disposición expresa no debe entenderse como la libertad absoluta e irrestricta para que se tome en cuenta el sistema integral previsto en la Constitución Federal, para que logren presentarse las minorías. Por tanto, señaló que no se trata de afirmar que el artículo 54 de la Constitución Federal sea obligatorio para las legislaturas, en tanto que se puede contribuir en el estudio integral y conforme de la distribución de la representación proporcional acordada por las legislaturas locales para evitar decisiones que sean absolutas o irrestrictas que pongan en riesgo la

representación real de las minorías, por lo cual no tiene que considerarse que se trata de un parámetro obligatorio.

Agregó que es oportuno que el proyecto se interprete en tal contexto, y no como si se tratara de imponer que las entidades federativas tengan que seguir lo dicho en el citado artículo constitucional federal, pues el propio Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, sostuvo la tesis que dice: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”.

A su vez, manifestó que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental, como lo sostuvo el Tribunal Pleno, es suficiente que adopten ambos principios dentro de un sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados, agregando que dicho argumento no implica que ante la falta de una disposición expresa haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al

sistema integral previsto por la ley fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta razonablemente la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que se llegó al estudio del artículo 27 controvertido sin concluir el estudio del diverso 26 del ordenamiento impugnado, por lo que solicitó se puntualizaran los criterios aprobados para tales numerales.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en cuanto al alcance del artículo 71 de la Ley Reglamentaria debe determinarse si basta con atender a la línea argumentativa o si debe atenderse únicamente a los preceptos violados que se indican literalmente. Por otro lado, estimó que debería seguirse la propuesta del señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que se deben discernir y corregir los errores en citas, es decir, generar inconstitucionalidades por preceptos no acotados o señalados expresamente, situación en la que estimó que se contaba con una gran experiencia jurisdiccional. Agregó que sería distinto que ante la ausencia

de argumentos se planteara que dicho precepto no fuera violatorio.

Por otra parte, manifestó que se ha evolucionado hacia un criterio distinto pues la tesis invocada por el señor Ministro Valls Hernández es de dos mil tres, momento en el cual cuatro de los señores Ministros no integraban el Tribunal Pleno, y establecía que “ante un diseño que ha hecho el Legislador de un Estado que se alejó o que se aleja o que no está garantizando los principios de representación proporcional o la mezcla que él decía de mayoría relativa y representación proporcional”. La solución que se encontró en ese momento, consistió en que cuando no se alejaran significativamente de lo previsto en los diversos artículos 52 y 54 se reconociera la validez de las normas impugnadas; sin embargo, tal como señaló el señor Ministro Góngora Pimentel, el veintidós de agosto del dos mil cinco, se construyó un criterio más sofisticado de razonabilidad en el que su ponencia sostenía lo que mencionó momentos atrás, por lo que estimó inadecuado decir simplemente que la composición del modelo electoral de los Estados tiene que ser espejo de la Federación.

Agregó que se ha avanzado en un criterio de razonabilidad, el cual prevé: primero, que las relaciones numéricas de la fracción II, del artículo 116 constitucional se mantengan; segundo, que las minorías no queden aplastadas; tercero, que se garantice la posibilidad de un

Sesión Pública Núm. 82

Martes 11 de agosto de 2009

diálogo, y recordó que el referido criterio de razonabilidad reconoce: primero, que existe una delegación al legislador del Estado para que él constituya su sistema electoral, sin ser espejo de la Federación; y segundo, que dentro de ese modelo mantenga ciertos criterios o ciertos principios de razonabilidad, lo que manifestó, constituye dos etapas distintas en la evolución del criterio de este Tribunal constitucional.

En ese tenor, se manifestó a favor de dicho criterio de razonabilidad, al estimar que mantiene, por un lado, un sistema federal mucho más fuerte, en tanto que sigue manteniendo esta Suprema Corte de Justicia un criterio o parámetro para saber cuándo existen desviaciones sustanciales a esa razonabilidad, las cuales se han construido y que se cuenta con tests sumamente elaborados en cuanto a la forma de establecimiento. En ese orden de ideas, señaló que existen principios democráticos muy claros. Además, agregó que dicho criterio permite a las entidades federativas experimentar con las muy diversas condiciones socioeconómicas y políticas que vive cada una de las entidades que componen nuestra Federación.

Por tanto, estimó que se podría discutir en su momento, dividiendo la situación en dos partes: en un primer momento respecto a si la prohibición con la limitante que impone el segundo párrafo del artículo 71, conlleva la de los errores en la cita y; segundo, la manera en que se enfrenta

la relación entre mayorías relativas y representaciones proporcionales; donde estimó que los Estados cuentan con una amplia delegación agregando que el criterio con el cual se debería aproximar a dicha discusión, es acercándose a un criterio de razonabilidad conforme lo ha venido construyendo este Tribunal constitucional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 de marzo del presente año, se determinó que si no se señala el artículo que regule determinado aspecto este Pleno no está en posibilidad de analizar el tema, conforme a la Tesis del Pleno XXXIV/2006, en la que se estableció: “que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”. En ese orden, sostuvo que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que si el legislador ya estableció en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia que únicamente se analicen violaciones a preceptos constitucionales que expresamente se indiquen como violados, no puede operar la corrección sobre el precepto constitucional que se estima

Sesión Pública Núm. 82

Martes 11 de agosto de 2009

violado, institución a la que se refiere el párrafo primero de ese numeral, poniendo énfasis en que la reforma realizada a dicho precepto en el año de mil novecientos noventa y seis tuvo la precisa finalidad de que únicamente se tengan como preceptos transgredidos los que expresa y literalmente se hayan indicado en la demanda, con el objeto de buscar la mayor imparcialidad de este Alto Tribunal al resolver un conflicto constitucional en el que están de por medio intereses partidistas.

En ese orden consideró que no debe atenderse a la línea argumentativa sino a los preceptos literalmente señalados en la demanda.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó se sometiera a votación el proyecto modificado.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso la conveniencia de votar el alcance del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia; agregó que atendiendo a lo señalado en el párrafo primero de ese numeral existe la incertidumbre sobre si la excepción se puede referir sólo para fundar su declaratoria en la violación de cualquier precepto constitucional que haya sido o no invocado, lo cual permitiría suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, estimando que se trataría de dos temas distintos, por tanto, consideró que sí es posible llevar a cabo una corrección y

una suplencia mas no así declarar en este tipo de acciones la inconstitucionalidad por cualquier cuestión diversa.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que en principio estaba a favor del proyecto, siendo conveniente pronunciarse sobre el alcance del citado artículo 71 en la inteligencia de que a su juicio no puede corregirse el error sobre el precepto que se estima violado.

El señor Ministro Azuela Güitrón dio lectura a la parte relativa del acta de veinticuatro de marzo de dos mil nueve en la que se analizaron la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 para recordar las posiciones que tomaron los señores Ministros en la resolución del asunto en cuanto al alcance del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el precedente citado es diverso al caso concreto dado que en aquel asunto la línea argumentativa no iba en relación con el artículo 115 constitucional sino respecto del 54, a diferencia del presente caso concreto en el que la argumentación de la acción materia de análisis se refiere al artículo 52 y por error se hace mención al diverso 54. Al respecto agregó que el párrafo segundo del artículo 71 en comento limita la posibilidad de que se invente una violación sin que se pueda corregir el error del precepto que se estime violado en la demanda correspondiente. Por ende, en el presente asunto

consideró que se trata de un error en la cita del precepto y sí es factible analizar el planteamiento relativo a una violación al artículo 52 constitucional, aun cuando por error se haya citado el diverso 54.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz y estimó que en el precedente al que se refirió el señor Ministro Azuela Güitrón no hubo línea argumentativa en cuanto al artículo 115 constitucional.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón señaló que se estaba interpretando que se corregirán los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, sin suplir la deficiencia de la queja en el supuesto de que exista deficiencia en los planteamientos, lo que implica corregir la cita de los preceptos expresamente señalados al estimar que existe un error, y el sentido de la fracción que se añadió, fue precisamente referirse a dicho supuesto, aunque, por regla general se puede corregir la cita de errores y no en esa materia. Recordó que conforme a lo planteado en la sesión la suplencia en la deficiencia de la queja sí opera, pues además existen tesis del Pleno que señalan que una nueva reflexión lleva a considerar que existe suplencia en la deficiencia de la queja. Agregó que de tratarse del mismo criterio, no se separaría el artículo 71 impugnado, el cual en el caso concreto se separa, y

manifestó que un tema es la cita equivocada de precepto y otro distinto la suplencia de la deficiencia de la queja.

Puesta a votación la propuesta, se determinó que sí es posible corregir el precepto constitucional que se estima violado en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, siempre y cuando así derive de la línea argumentativa planteada en la demanda, por de mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón votaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz razonaron el sentido de sus votos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón el Tribunal Pleno acordó que se elabore la tesis correspondiente.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sometió a votación si es aplicable al caso la tesis establecida por el Tribunal Pleno en el sentido de que para analizar la validez de las normas expedidas por las legislaturas locales debe atenderse a lo establecido en los artículos 52 y 54 constitucionales.

Puesta a votación la propuesta relativa a analizar la validez de las normas expedidas por las legislaturas locales que establecen los sistemas de distribución de diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, debe atenderse a lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Azuela Güitrón. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Silva Meza votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón razonaron el sentido de sus votos.

Una vez que se sometió a votación de los señores Ministros la propuesta modificada consistente en que es constitucional el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por no transgredir lo previsto en los artículos 52, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, ni el principio de certeza en materia electoral, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón.

Sesión Pública Núm. 82

Martes 11 de agosto de 2009

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón precisó que las votaciones emitidas en la sesión son definitivas; y de acuerdo a su sugerencia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves trece de agosto en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ochenta y dos, Ordinaria, celebrada el martes once de agosto de dos mil nueve.